Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45036340

NIG: 28.079.00.3-2025/0050266
Pieza de Medidas Cautelares [redacted]/2025 - 0001 (Procedimiento Abreviado)
Demandante/s: D./Dña. XIA[redacted]
LETRADO D./Dña. PEDRO FERNANDEZ BERNAL
Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AUTO 286/2025

En Madrid, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-, Por D. Pedro Fernández Bernal, Letrado del ICAM, en nombre y representaciÛn de DXia[redacted], interpone recurso contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de fecha 12/03/2025 en la que se acuerda la expulsion del territorio nacional de [redacted] con prohibición de entrada durante 2 años, en el expediente 2[redacted]

SEGUNDO.- En su escrito, la parte recurrente interesó que inaudita parte se procediera a adoptar la medida cautelar inaudita parte consistente en la suspensión de la expulsión durante la tramitación de la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 135 de la vigente LJCA, dispone que " 1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada comparecencia, el juez o tribunal dictara auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en w
mediante el siguiente código seguro de verificación: 096284

Madrid

Administración de Justicia

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al ministerio fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo".

SEGUNDO.- El otorgamiento de las medidas cautelares según la previsión contenida en el art. 135 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativo, permite otorgar (a reserva de su ulterior ratificación, modificación o levantamiento) sin oír a la Administración la medida solicitada, ahora bien, tiene como presupuesto habilitante que concurra una "especial urgencia" en la necesidad de su adopción. La tutela cautelar "inaudita parte" a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal.

TERCERO.- En el presente caso se interesa la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de expulsión acordada.

En primer lugar, parece que concurren los requisitos de especial urgencia, puesto que obra en las actuaciones el hecho de que la recurrente se encuentre actualmente en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid en ejecución de un decreto de expulsión y se prevé que la misma tenga lugar en fecha 16/11/2025 a las 12.20 horas en el vuelo CA908 con destino a Pekín (China).

No obstante, debe señalarse, como ha declarado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo -por todas, y como más recientes, sentencias de la Sala Tercera, Sección 3ª, de 29 de septiembre de 1999, y Sección 6ª, de 18 de marzo de 2000- que para que la suspensión pueda operar resulta necesario que se acredite la realidad de los daños irreparables dimanantes de la ejecución o se aporten datos que, al menos indiciariamente, los prueben; circunstancias éstas que no concurren en el caso objeto de enjuiciamiento.

La recurrente aporta documentación relativa a su arraigo en territorio español por cuanto obra un informe de arraigo social emitido por la Dirección General de servicios sociales integración de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid. En virtud del mismo, consta que la recurrente se encuentra empadronada en [redacted] desde el [redacted] por Valencia. Asimismo en virtud del indicado informe tiene un certificado de formación de agosto del año

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www. mediante el siguiente código seguro de verificación: 096284742

Madrid

Administración de Justicia

2024, un certificado de titularidad bancaria del mes de diciembre del año 2023, informe de vacunación del [redacted] y octubre de 2021, informe médico del mes de diciembre de 2023, un recibo de pago de tasas de mayo de 2024, a[redacted] como un contrato de trabajo indefinido[redacted]

Teniendo en cuenta que lo determinante en este momento es el arraigo y la situación de privación de libertad con un decreto de expulsión, los argumentos expuestos justifican la suspensión de la resolución recurrida. A dicha conclusión se llega, en primer lugar, porque existe una apariencia de buen derecho en relación con el arraigo laboral y social y, en segundo lugar, dado que la inexistencia de antecedentes ni policiales ni penales implica que no obran en las actuaciones circunstancias negativas en la persona de la recurrente, la documentación aportada resulta suficiente para que la motivación de la resolución ceda en favor del interés de la actora que debe prevalecer en esta sede judicial y procede estimar la medida cautelarísima solicitada y acordar su inmediata puesta en libertad.

CUARTO.- Según dispone el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

ACUERDO

Estimar la medida cautelar urgente interesada por D. Pedro Fernández Bernal, Letrado del ICAM, en nombre y representación de Dª Xiao[redacted], de na[redacted] y provista de NIE [redacted] de conformidad con los argumentos establecidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, acordándose la suspensión de la resolución recurrida y la inmediata puesta en libertad del Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid donde se encuentra actualmente desde el 25/09/2025.

Sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Dese traslado al Abogado del Estado por el término de tres audiencias, a los efectos previstos en el artículo 135.1 a) LJCA.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso alguno.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CRISTINA BUSTAMANTE GIL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

[redacted]
La autenticidad de este documento se puede comprobar en mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962

Madrid

Administración de Justicia

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelarisima firmado electrónicamente por CRISTINA BUSTAMANTE GIL